



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. (CAF)

INDICE

CAPÍTULO I. PRELIMINAR	3
CAPÍTULO II. FUNCIONES Y MISIÓN DEL CONSEJO.....	3
CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.....	6
CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	6
CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....	9
CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	12
CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	15
CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO	16
CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO	16
CAPÍTULO X. INFORMACIÓN PÚBLICA Y RELACIONES DEL CONSEJO	22



CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. (la "**Sociedad**", la "**Compañía**" o la "**Empresa**"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación en cada momento.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente o de un mínimo de tres Consejeros, o de cualquiera de las Comisiones, que deberán acompañar su propuesta de la justificación correspondiente.
2. El texto de la propuesta deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre la misma.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes y representados en la sesión, salvo que se trate de modificaciones impuestas por normativa de obligado cumplimiento.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general, a cuyos efectos será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de inscripción en el Registro Mercantil y de publicación en la página web corporativa de la Sociedad, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPÍTULO II. FUNCIONES Y MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Funciones y Competencias del Consejo de Administración.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el órgano competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que integran el objeto social.
2. El Consejo de Administración dedica su actividad a la definición y supervisión de las directrices estratégicas de la Sociedad y su Grupo, correspondiendo la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad al equipo de dirección.

3. Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas, el Consejo conocerá, además de los específicamente mencionados en el Reglamento, de los asuntos relevantes para la Sociedad y se obliga en particular a ejercer directamente, sin que puedan ser objeto de delegación, las responsabilidades siguientes:
- a. La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - b. La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y su Grupo.
 - c. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.
 - d. Su propia organización y funcionamiento.
 - e. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - f. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - g. El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
 - h. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - i. Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
 - j. La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - k. La política relativa a las acciones propias.
 - l. La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales y la política de dividendos.
 - m. La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - n. La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
 - o. La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente, así como la supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva.

- p. La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
 - q. La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - r. La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
 - s. La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones de la Sociedad o sociedades de su grupo, que tengan la consideración de Operaciones Vinculadas, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General y sin perjuicio de la posibilidad de delegación por el Consejo en los supuestos y términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.
 - t. La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
 - u. Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
4. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos comprendidos entre las letras (l) a (t) (ambas inclusive) del apartado anterior por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo que se celebre tras la adopción de la decisión.
5. El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus Comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

Artículo 6. Creación de Valor para el Accionista y otros intereses.

1. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Empresa para el accionista a cuyo efecto el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la misma.
2. En la consecución del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos, y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo de Administración procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan

verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a. Que la dirección de la Empresa persigue la creación de valor para los Accionistas y tiene los medios adecuados para hacerlo.
 - b. Que la dirección de la Empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo.
 - c. Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.
 - d. Que ningún Accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7. Composición.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados, en su caso, por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Compañía en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del Órgano. El número propuesto no será inferior a siete y no excederá en ningún caso de quince.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que su composición sea equilibrada, con una amplia mayoría de Consejeros no ejecutivos y una adecuada proporción entre Consejeros dominicales e independientes, representando estos últimos al menos un tercio de los Consejeros.

A estos efectos, se entenderá que es ejecutivo el Consejero Delegado y los que no teniendo dicha condición desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de entre sus miembros. En el supuesto de que tuviera atribuidas funciones ejecutivas, el Consejo de Administración deberá elegirlo y acordar el contenido de la correspondiente delegación de facultades con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

2. El Presidente ostenta la alta representación de la Sociedad y ejerce las relaciones institucionales de la Empresa, siendo el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración y le corresponden, además de las previstas en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento, las siguientes funciones:
 - a. Convocar el Consejo de Administración y elaborar, previa consulta con el Consejero Delegado, el orden del día de sus reuniones. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos un tercio de los Consejeros.
 - b. Someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.
 - c. Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
 - d. Presidir las sesiones, dirigir y estimular el debate, asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, así como la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición, conceder y retirar el uso de la palabra a los miembros del Consejo de Administración y a aquellos cuya presencia se haya podido requerir, dar por cerrados los debates, someter a votación cualquier cuestión controvertida y proclamar el resultado que se obtuviere, y presidir la Junta General.
 - e. Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad.
 - f. Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.
3. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en los casos de vacante, imposibilidad o ausencia. Si no se hubiera designado un Vicepresidente, sustituirá al Presidente el Consejero coordinador o, en ausencia de este, los miembros del Consejo asistentes a la sesión designarán de entre ellos a quien deba actuar como Presidente de la misma, por mayoría absoluta entre los Consejeros presentes y representados en la sesión.
4. En el supuesto de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos y a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, para coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y para dirigir la evaluación periódica por el Consejo de Administración de su Presidente. Asimismo, el Consejero coordinador estará facultado para: presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir; hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para

conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad; y coordinar el plan de sucesión del Presidente.

Artículo 9. El Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero, según acuerde en cada momento el Consejo de Administración. El Consejo de Administración acordará la designación del Secretario del Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El mismo procedimiento se seguirá para la separación del Secretario. En los casos de imposibilidad o ausencia del Secretario, los miembros del Consejo asistentes a la sesión designarán de entre ellos a quien deba actuar como Secretario de la misma, por mayoría absoluta entre los Consejeros presentes y representados en la sesión.
2. El Secretario auxiliará al Consejo en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento que le solicitaran.
3. El Secretario del Consejo desempeñará el cargo de Letrado Asesor del Consejo, siempre que ostente la condición de Abogado.
4. El Secretario del Consejo, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos o el presente Reglamento, debe desempeñar las siguientes:
 - a. Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b. Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos y demás normativa interna.
 - c. Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Artículo 10. Comisiones del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que, en su caso, se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero y de la facultad que asiste al Consejo para constituir una Comisión Ejecutiva, con las facultades decisorias que le delegue, en todo caso, existirá una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en los Estatutos Sociales, en el presente Reglamento y en sus propios Reglamentos de funcionamiento, pudiendo crear cualesquiera otras comisiones internas de asesoramiento cuando lo considere conveniente para la Sociedad.
2. El Consejo de Administración podrá crear una Comisión de Supervisión y Control cuyas reglas de composición y funcionamiento sean consistentes con las aplicables a las comisiones legalmente obligatorias, incluyendo:
 - a. Que esté compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, con mayoría de Consejeros independientes.

- b. Que su presidente sea Consejero independiente.
- c. Que el Consejo de Administración designe a sus miembros teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la comisión, delibere sobre sus propuestas e informes; y que rinda cuentas, en el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones, de su actividad y que responda del trabajo realizado.
- d. Que la Comisión pueda recabar asesoramiento externo, cuando lo considere necesario para el desempeño de sus funciones.
- e. Que de sus reuniones se levante acta, que se pondrá a disposición de todos los Consejeros.

Artículo 11. La Comisión de Auditoría.

1. La composición, funciones y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría se adecuarán a lo previsto en la Ley, en los Estatutos, en este Reglamento del Consejo y en el Reglamento de la Comisión de Auditoría.
2. La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración de la Sociedad, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes. Los miembros de la Comisión de Auditoría en su conjunto, y en especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos tanto financieros como no financieros, reuniendo asimismo los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.
3. La Comisión de Auditoría adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, a la sesión.

Artículo 12. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La composición, funciones y normas de funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se adecuarán a lo previsto en la Ley, en los Estatutos, en este Reglamento del Consejo y en el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración de la Sociedad, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, a la sesión.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, con carácter ordinario, como mínimo ocho veces al año, debiendo celebrarse al menos una sesión cada trimestre.

Asimismo, el Consejo se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía o cuando lo soliciten, al menos, un tercio de los miembros del Consejo, indicando el orden del día. En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo de la Compañía, también se reunirá el Consejo de Administración cuando lo solicite el Consejero coordinador independiente.

2. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción, que será remitida por el Presidente o, de acuerdo con las instrucciones del mismo, por el Secretario. La convocatoria se cursará con cinco días, al menos, de antelación. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión.
4. Una vez recibida la convocatoria, cualquier Consejero podrá individualmente proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.
5. Cuando, excepcionalmente, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes en la reunión.
6. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en los tres apartados anteriores, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen y se confirme la convocatoria por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción con carácter inmediato.
7. Asimismo el Consejo se entenderá válidamente constituido, sin previa convocatoria, cuando se hallen presentes o representados todos los Consejeros y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión.
8. También podrán adaptarse acuerdos por escrito y sin sesión, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación mercantil.
9. Excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo requieran, podrán convocarse reuniones del Consejo de Administración para su celebración por llamada telefónica múltiple, videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad y la participación de los asistentes en tiempo real. En este caso la reunión se entenderá celebrada en el domicilio social.

Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración, podrá autorizar la asistencia a la reunión de uno o más Consejeros mediante la utilización de sistemas de conexión a distancia que garanticen debidamente la identidad y la participación de los Consejeros, que se considerarán a todos los efectos como asistentes a la reunión del Consejo de Administración.

Artículo 14. Desarrollo de las Sesiones.

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta entre los Consejeros presentes y representados en la sesión, sin perjuicio de otras mayorías reforzadas previstas en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
3. Los Consejeros deberán acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, podrán conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia del Consejo. La representación podrá conferirse por cualquier medio escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración, con carácter especial para cada sesión, y deberá indicar el sentido del voto sobre cada uno de los asuntos que constituyan el orden del día.
4. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán conferir su representación a otro no ejecutivo.
5. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del Consejo.
6. Los Consejeros expresarán claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social. En especial, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración, los Consejeros independientes y aquellos Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses deberán mostrar claramente su oposición.

Cuando el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, este deberá sacar las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en la carta a que se refiere el artículo 18 apartado 5 del presente Reglamento.

Esto resultará igualmente de aplicación al Secretario del Consejo de Administración, aunque no tenga la condición de Consejero.

7. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración constarán en las actas que levantará el Secretario y que serán aprobadas en la misma sesión o en la inmediatamente posterior, y firmadas por el Presidente y el Secretario.

Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupación sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo de Administración, a petición de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta.

8. Las actas del Consejo de Administración y de sus Comisiones estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 15. Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, en caso de vacante anticipada, por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos de la Sociedad.
2. Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y los acuerdos de nombramiento que adopte el propio Consejo por cooptación, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cuando se trate de Consejeros independientes, y del propio Consejo, en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.
3. Cuando el Consejo se aparte de las propuestas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de esas razones.
4. El Consejo de Administración coordinará con la alta dirección de la Compañía el establecimiento de un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Compañía y su sistema de gobierno corporativo. Igualmente, podrán ofrecerse también a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 16. Designación de Consejeros externos.

1. El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente.
2. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.
3. No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes:
 - a. Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
 - b. Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que

tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c. Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.
- d. Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.
- e. Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Compañía o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- f. Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g. Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h. No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- i. Hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- j. Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las anteriores letras a), e), f) o g). En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

- 4. Se considerarán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el

accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

5. Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo y, además, su participación no sea significativa.

Artículo 17. Duración del Cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en cada momento en los Estatutos Sociales.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, en los términos de la legislación aplicable en cada momento. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Artículo 18. Cese de los Consejeros.

1. El cese de los Consejeros se producirá en los términos de la legislación aplicable en cada momento.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:
 - a. Cuando desaparezcan de forma sobrevenida los motivos específicos por los que, en su caso, fuera nombrado, y en particular, cuando se trate de un Consejero dominical, deberá presentar su dimisión cuando el accionista al que represente venda íntegramente su participación accionarial o rebaje la misma hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.
 - b. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c. Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - d. Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
 - e. Cuando incurran en situación de conflicto de intereses con la Sociedad e incumplan los deberes de comunicación y abstención.
 - f. Cuando incumplan la obligación de no competencia.
3. Los Consejeros deberán informar al Consejo y, en su caso, dimitir, cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de la

Compañía y, en particular, ante cualquier causa penal en la que aparezcan como investigado, así como de sus vicisitudes procesales.

El Consejo de Administración, habiendo sido informado o habiendo conocido de otro modo alguna de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las medidas a adoptar. De todo ello se informará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, salvo que concurren circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta. Ello sin perjuicio de la información que la Sociedad deba difundir, de resultar procedente, en el momento de la adopción de las medidas correspondientes.

4. El Consejo de Administración no propondrá la separación de un Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
5. Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato deberá explicar de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de Consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta, en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 19. Secreto de las votaciones.

Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita el Presidente o cualquier Consejero.

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 20. Facultades de Información.

1. El Consejero puede solicitar la información que razonablemente necesite sobre la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende también a las sociedades filiales, sean españolas o extranjeras.
2. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.
3. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, quien atenderá, con la colaboración del Secretario, las solicitudes del Consejero, bien facilitándole directamente la información, bien identificando los interlocutores apropiados de la Compañía, bien arbitrando las medidas para que pueda practicar las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 21. Auxilio de Expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos si lo considerasen necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de especial complejidad.
2. La solicitud habrá de ser formulada al Presidente del Consejo de Administración y podrá ser rechazada por el Consejo de Administración si considera que:
 - a. No es precisa para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.
 - b. Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía.
 - c. La asistencia que se solicita puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Compañía u otros que ya estuvieren contratados por la misma.
 - d. Puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 22. Retribución del Consejo.

1. Los miembros del Consejo tendrán derecho a la retribución que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General. En todo caso, tendrán derecho a la compensación de los gastos de viaje y de estancia, debidamente justificados, incurridos como consecuencia del ejercicio de su cargo como Consejeros.
2. El Consejo procurará que la retribución de sus miembros se determine en consideración al mercado y, en todo caso, será la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejeros no ejecutivos.
3. La retribución del Consejo será transparente y en la Memoria y el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros se informará sobre la misma en los términos y condiciones exigidos por la Ley aplicable en cada momento.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 23. Deber general de diligencia.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los Accionistas.

2. Los Consejeros deberán desempeñar su cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos y el presente Reglamento con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, quedando obligados, en particular, a:
 - a. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Órganos o comisiones a los que pertenezca. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros tienen el deber de exigir, y el derecho a recibir de la Sociedad, la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.
 - b. Tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.

Ningún Consejero podrá pertenecer simultáneamente a más de cuatro Consejos de Administración de sociedades cotizadas ajenas a la Sociedad y a su grupo.
 - c. Asistir a las reuniones de los Órganos o comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir, en la medida en que fuera posible, al Consejero que haya de representarle, con sujeción a lo previsto en el apartado 2 y 3 del artículo 14 del presente Reglamento.
 - d. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - e. Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - f. Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración incluyendo en el orden del día los extremos que considere convenientes.
 - g. Informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
3. Se entenderá que se ha actuado con la diligencia de un ordenado empresario cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 24. Deber de lealtad.

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
2. En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:
 - a. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

- b. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
- c. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- d. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 25. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 24, apartado 2, anterior, obliga al Consejero a abstenerse de:
 - a. Realizar transacciones con la Sociedad, salvo aquellas que sean aprobadas conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento en relación con las Operaciones Vinculadas.
 - b. Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - d. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, salvo los supuestos que sean objeto de dispensa.
3. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

4. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales.

Artículo 26.- Régimen de dispensa.

1. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o la remuneración de un tercero.
2. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.
3. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
4. La obligación de no competir con la Sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 27.- Personas vinculadas a los Consejeros.

A los efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de Personas Vinculadas al Consejero las siguientes:

1. El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
3. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
4. Las sociedades o entidades en las cuales el Consejero posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al diez por ciento del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el Consejo de Administración de la Sociedad.
5. Los accionistas representados por el Consejero en el Consejo de Administración.

Artículo 28. Deberes de información del Consejero.

El Consejero deberá informar a la Sociedad de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

Artículo 29.- Definición y aprobación de las Operaciones Vinculadas.

1. Se entenderán por operaciones vinculadas aquellas realizadas por la Sociedad o sus sociedades dependientes con consejeros, con accionistas titulares de un 10 % o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas en los términos previstos por la Ley (“Operaciones Vinculadas”).
2. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas:
 - a. Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente.
 - b. La aprobación por el Consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la Sociedad y cualquier Consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el Consejero Delegado, o altos directivos, así como la determinación por el Consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del consejero afectado previsto en la Ley.

Tampoco tendrán la consideración de operaciones con partes vinculadas las que realice una sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

3. La competencia para aprobar las Operaciones Vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la Sociedad corresponderá a la Junta General de accionistas. Cuando la Junta General esté llamada a pronunciarse sobre una Operación Vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo de Administración sin el voto en contra de la mayoría de los Consejeros independientes. No obstante, cuando proceda, será de aplicación la regla de la inversión de la carga de la prueba prevista en la Ley de Sociedades de Capital.
4. La competencia para aprobar el resto de las Operaciones Vinculadas corresponderá al Consejo de Administración, que no podrá delegarla. El Consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente de conformidad con Ley de Sociedades de Capital. No obstante, no deberán abstenerse los Consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad cotizada dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, será de aplicación la regla de inversión de la carga de la prueba en términos análogos a los previstos en la Ley.

5. La aprobación por la Junta o por el Consejo de una Operación Vinculada deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría. En su informe, la Comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados. En la elaboración del informe no podrán participar los Consejeros afectados.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5 anteriores, el Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes operaciones vinculadas:
 - a. operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado;
 - b. operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad.

La aprobación de las Operaciones Vinculadas a que se refiere este apartado 6 no requerirá de informe previo de la Comisión de Auditoría. No obstante, el Consejo de Administración establecerá en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la Comisión de Auditoría y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a las anteriores excepciones.

Artículo 30.- Publicación de Operaciones Vinculadas.

La Sociedad deberá anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las Operaciones Vinculadas que realice ésta o sociedades de su grupo y que alcancen o superen:

- a. el 5 por ciento del importe total de las partidas del activo o
- b. el 2,5 por ciento del importe anual de la cifra de negocios de la Sociedad reflejadas en las últimas cuentas anuales consolidadas.

A estos efectos, deberá insertarse un anuncio en un lugar fácilmente accesible de la página web de la Sociedad que, a su vez, deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de valores para su difusión pública. El anuncio deberá acompañarse del informe emitido en su caso por la Comisión de Auditoría y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a. información sobre la naturaleza de la Operación y de la relación con la parte vinculada,
- b. la identidad de la parte vinculada,
- c. la fecha y el valor o importe de la contraprestación de la operación y

- d. aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y de los accionistas que no sean partes vinculadas.

Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las normas sobre difusión pública de la información privilegiada que resulten aplicables.

Artículo 31.- Reglas de cálculo sobre Operaciones Vinculadas.

1. Para determinar el valor total de una Operación Vinculada se contabilizarán de forma agregada las operaciones que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos doce meses.
2. Las referencias realizadas en los artículos anteriores al total de las partidas del activo o cifra anual de negocios se entenderán realizadas a los valores reflejados en las últimas cuentas anuales consolidadas aprobadas por la Junta General.

CAPÍTULO X. INFORMACIÓN PÚBLICA Y RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 32. Informes a emitir por el Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración aprobará anualmente un Informe de Gobierno Corporativo de la Sociedad que contendrá, en todo caso, las menciones legalmente previstas, y cumplirá los requisitos de publicidad y puesta a disposición de los Accionistas requeridos por la Ley de Sociedades de Capital.
2. El Consejo de Administración elaborará y publicará un Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros conteniendo las menciones legalmente previstas.
3. Asimismo, el Consejo de Administración podrá aprobar, y si procede publicar, cualesquiera otros informes que le correspondan con arreglo a las funciones que tenga atribuidas o le correspondan legalmente.

Artículo 33. Página web.

1. La Sociedad mantendrá una página web corporativa para atender el ejercicio, por parte de los Accionistas, del derecho de información, para difundir la información a que viniere obligada de acuerdo con la Ley y la normativa que la desarrolle, y para difundir y publicar cualesquiera otras informaciones, normas o documentos que el Consejo de Administración estime pertinentes.
2. Es responsabilidad del Consejo de Administración mantener la información actualizada de la página web de la Sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.
3. Corresponde a la Comisión de Auditoría revisar que la información financiera publicada en la página web corporativa de la Sociedad está permanentemente actualizada y que coincide con la que ha sido aprobada o formulada por el Consejo de Administración y publicada en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Si tras la revisión, la Comisión no quedara satisfecha con algún aspecto, comunicará su opinión al Consejo de Administración.

4. Corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones revisar que la información sobre Consejeros publicada en la página web corporativa es suficiente y adecuada y sigue las recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 34. Relaciones con los Accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los Accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. El Consejo, por medio de alguno de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo para los Accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes.
3. El Consejo de Administración promoverá la participación de los Accionistas en las Juntas generales y adoptará las medidas que sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales. A tal efecto, someterá a la aprobación de la Junta General un Reglamento de dicho Órgano Social.

En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- a. Pondrá a disposición de los Accionistas, con carácter previo a la Junta General, toda la información que sea legalmente exigible.
- b. Atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información formuladas por los Accionistas con carácter previo a la Junta General, en los términos de la legislación aplicable en cada momento.
- c. Atenderá con igual diligencia las preguntas que le formulen los Accionistas durante la celebración de la Junta General, en los términos de la legislación aplicable en cada momento.

Artículo 35. Relaciones con los Accionistas Institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá mecanismos adecuados de intercambio regular de información con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los Accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás Accionistas.

Artículo 36. Relaciones con los Mercados.

1. El Consejo de Administración velará por el exacto cumplimiento de las obligaciones de información a los Mercados, en los términos que resulten de la legislación aplicable en cada momento.
2. El Consejo de Administración velará, asimismo, para que la información financiera de carácter periódico, distinta de las Cuentas Anuales y, en general, cualquier otra que ponga a disposición de los Mercados, se elabore con

arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con las que se elaboran las Cuentas Anuales y con la misma fiabilidad que éstas.

3. El Consejo de Administración incluirá en su documentación pública anual, información sobre el sistema de gobierno corporativo de la Compañía.

Artículo 37. Relaciones con los Auditores.

1. Las relaciones del Consejo de Administración con los Auditores externos de la Compañía se canalizarán a través de la Comisión de Auditoría, en los términos que resultan de los Estatutos y del Reglamento de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración informará en la Memoria de los honorarios que haya satisfecho la Compañía en cada ejercicio a la entidad auditora por servicios diferentes de los de la auditoría.
3. El Consejo de Administración presentará a la Junta General las Cuentas Anuales elaboradas de conformidad con la normativa contable. En el supuesto en el que el Auditor incluya alguna salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría explicará con claridad en la Junta General el parecer de la Comisión sobre su contenido y alcance. Asimismo, se pondrá a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo, un resumen de dicho parecer.